



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Disposición

Número:

Referencia: EX-2026-06877385-GDEBA-DGAMAMGP - LAVADERO AZUCENA Convalidacion

VISTO el expediente EX-2026-06877385-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de Actas de Inspección C29965/6, de fecha 25 de febrero de 2026, se fiscalizó el establecimiento propiedad del señor ABOU REZ MARCELO RODOLFO (CUIT N° 20-33551340-2) titular del mismo con nombre de fantasía "LAVADERO AZUCENA", sito en Ruta Provincial 205, Km 66 de la Localidad y Partido de Cañuelas, cuyo rubro es lavadero de camiones y equipos, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, por constatar sectores donde se acopiaban envases a cielo abierto y sobre terreno natural, los que en su interior poseían aceites, grasas y derivados de hidrocarburos; algunos de estos recipientes se encontraban rotos y destapados, provocando derrames de estos derivados de hidrocarburos sobre el terreno natural e impactando de forma negativa sobre el suelo; en otro sector del predio realizaban tareas de lavado de equipos, infiriéndose contendrían restos de aceites; en ese sector se observó que los líquidos eran derivados a un sistema de enrejillado que conducía los mismos a un canal a cielo abierto, que derivaba hasta una laguna de contención que se hallaba aproximadamente 400 m del lugar (el acceso a dicha laguna se encontraba abnegado, por lo que no se pudo acceder), no se acreditó documentación que autorizara dicha actividad, como así tampoco permiso de vuelco de efluentes líquidos del lavado, atento a la gravedad observada durante la inspección (suelo impactado con hidrocarburos en varios sectores del lugar), todo ello en uso acorde al artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 (incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 13516);

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto

-obstante en el orden N° 3, incorporado como ACTA-2026-06859837-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2026-07041401-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2026-07711964-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento propiedad del señor ABOU REZ MARCELO RODOLFO (CUIT N° 20-33551340-2) titular del mismo con nombre de fantasía “LAVADERO AZUCENA”, sito en Ruta Provincial 205, Km 66 de la Localidad y Partido de Cañuelas, cuyo rubro es lavadero de camiones y equipos recayendo la medida impuesta sobre el vuelco de los líquidos, todo ello por las facultades otorgadas por el artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 (incorporado por el artículo 1º de la Ley N° 13516).

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.